



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2401.

## ARTICULO DE OFICIO.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.  
E. M.—SECCION 1ª

*Orden general del 30 de mayo de 1848,  
en Palma.*

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 17 del actual trasladada al Excmo. Sr. Capitan general de estas islas la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto que sigue.—Tomando en consideracion lo que me ha espuesto el ministro de la Guerra y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1º Se prorroga por un mes los plazos señalados en el art. 2º de mi Real decreto de 17 de abril último, para que los generales, gefes y oficiales que sirvieron en el ejército carlista en la última guerra civil, ya se hallen dentro ya fuera de la península, puedan presentar sus instancias en solicitud de que se les apliquen aquellos beneficios. Art. 2º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto. Dado en Palacio á 17 de mayo de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.»

Lo que por disposicion de S. E. se hace saber en la orden general de este dia para conocimiento de los individuos á quienes pueda comprender la preinserta Real resolucion de S. M. —El coronel gefe de E. M., Juan Manuel Vasco.

(Número 232.)

## INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*La Direccion general de contribuciones indirectas con fecha 23 del corriente me dice lo que sigue:*

Por Real orden de 30 de marzo último inserta en la Gaceta del 4 de abril se ha servido S. M. fijar el valor que debe considerarse al azufre por el adeudo de los derechos de Aduanas y de puertas. Lo que participo á V. S. á fin de que el 6 por 100 que corresponde por este último concepto al azufre del reino, con arreglo á la Real orden de 24 de setiembre de 1845, se entienda sobre el valor que se designa en la de 30 de marzo citada, á saber 15 reales al quintal de azufre mineral, 22 rs. 17 mrs. al del fundido en panes y 30 reales al del refinado ó flor de azufre.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia y periódicos de la capital para noticia del Comercio. Palma 29 mayo de 1848.—Ortega.*

(Número 233.)

## GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

*Seccion de administracion.—Circular.—El señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 12 del actual lo que sigue:*

*El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al gefe político de Orense lo que sigue:*

*«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta promovida por ese Consejo provincial acerca de si son fatales los términos que conceden las Reales órdenes de 19 de junio de 1840 y de 10 de abril*

de 1846 á los que pretendan eximirse del servicio militar, con arreglo al párrafo 14 del artículo 63 de la Ordenanza de reemplazos, para justificar que tienen uno ó mas hermanos sirviendo en el ejército, y si deben por consiguiente admitirse los documentos que con este objeto se presenten despues de espirados dichos términos. Enterada S. M., y conformándose con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, á quienes estimó conveniente oír sobre este asunto, se ha servido resolver, que ciñéndose el Consejo provincial á lo que previenen las citadas Reales órdenes, no declare excepciones por punto general cuando los documentos justificativos se presenten fuera del término establecido en las mismas; y que si ocurriese algun caso en que por circunstancias particulares juzgue aquel cuerpo que sea equitativo ampliar los indicados plazos. cuido V. S. de consultar á este Ministerio, remitiendo el expediente con el informe del Consejo provincial, á fin de que se proponga una resolucion favorable al interesado, si se justifica que fué independiente de su voluntad el haber trascurrido, sin presentar los documentos, en el término que correspondia."

De Real orden comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que el Consejo provincial lo tenga presente en sus determinaciones.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para que llegue á noticia de los pueblos de esta provincia. Palma 29 de mayo de 1848.  
—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 234.)

Seccion de Administracion.—Circular.—El escelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 17 del actual lo que sigue:

Al establecer el artículo 65 de la ordenanza de reemplazos que no goce de la exencion del servicio militar el hijo ó nieto que mantenga á su padre, madre, abuelo ó abuela, con arreglo á lo prescrito en los artículos 63 y 64, si alguno de los mozos interesados en el reemplazo se obliga con fianza segura á suministrar á aquellos por mesadas anticipadas la cantidad necesaria para su subsistencia, confió á los ayuntamientos respectivos la facultad de regular estas asignaciones atendidas las circunstancias de las personas y de los pueblos. La esperiencia ha acreditado sin embargo que dichas corporaciones no corresponden en muchos casos á la confianza en ellas depositada, y que, dejándose frecuentemente llevar de prevenciones é influencias locales, reducen el importe de las pensiones alimenticias en perjuicio de las familias que, ademas de verse privadas de un hijo que les servia de apoyo y de consuelo y á quien la ley exime por lo mismo del servicio, tienen que sufrir las duras consecuencias de no contar con los recursos mas indispensables para mantenerse. Impulsada la Reina (Q. D. G.) del deseo de amparar y de hacer mas llevadera la desgraciada suerte de estos desvalidos, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, que en lo sucesivo ningun señalamiento que hagan las corporaciones municipales en virtud de lo prevenido en el susodicho artículo 65, baje la cantidad de tres reales de vellon diarios; y que en los casos en que la familia, cuya subsisten-

cia depende del quinto destinado al servicio á consecuencia de la oferta de alimentos, se componga de varias personas menores de edad ó imposibilitadas para el trabajo, como asimismo en las poblaciones donde por la carestía de los objetos de primera necesidad sean insuficientes los tres reales diarios, se aumente esta suma prudencialmente por el ayuntamiento con sujecion á la revision del Consejo provincial. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para noticia de los pueblos y ayuntamientos de esta provincia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Palma 29 de mayo de 1848.  
—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 235.)

Seguridad pública.—Circular.—Los alcaldes de los pueblos de estas islas procurarán indagar si en algun punto de su respectivo distrito existe el desertor del Regimiento infantería de Isabel II, Amador Tamarasa, hijo de otro y de Gerónima Cabrer, natural de Mahon, cuyas señas se insertan á continuacion; y en el caso afirmativo procederán á su captura, remitiéndolo con toda seguridad á disposicion del escelentísimo Sr. capitan general de estas islas. Palma 30 de mayo de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Señas. Edad 15 años, pelo castaño oscuro, ojos melados, color moreno, nariz algo chata, barba lampiña, algo picado de viruelas.

(Número 236.)

Direccion de beneficencia.—Circular.—El escelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me ha comunicado con fecha 15 del actual la Real orden siguiente:

Ha llegado á noticia del Gobierno que en algunas provincias se procede á la enagenacion de propiedades y créditos pertenecientes á los establecimientos públicos de Beneficencia, sin tener en cuenta lo que en el particular previene la legislacion vigente. Desde que se clasificaron dichos establecimientos en provinciales y municipales, quedaron sus fincas sujetas á los términos que para las que correspondan á los pueblos ó provincias marcan las leyes de 8 de enero de 1845; y para que su enagenacion sea válida, despues de justificarse la conocida utilidad, deben deliberar los ayuntamientos ó diputaciones en cada caso, sin que sus acuerdos puedan llevarse á efecto hasta que recaiga la autorizacion competente. Aunque las citadas leyes no espresan en su literal sentido los casos en que debe recaer la aprobacion del Gobierno, y en cuáles pueden dictarla los gefes politicos despues de la referida deliberacion, el párrafo 5º artículo 7º del Real decreto de 22 de setiembre de 1845 dice lo bastante para convencerse de que no se puede establecer validez en las ventas ó permutas de los indicados bienes cuando falte el requisito de la consulta previa al Consejo Real, y por consiguiente la aprobacion del Gobierno, que es quien debe concederla en los casos referidos. En tal concepto, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver, que teniendo V. S. en cuenta lo espuesto, impida por cuantos medios estén á su

alcance que se ejecuten ventas ó permutas de los bienes que pertenecen á la beneficencia pública sin que preceda la autorizacion del Gobierno, dando cuenta inmediatamente en el caso de que se efectúe alguna enagenacion ó cambios sin los requisitos indicados. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para que tenga su mas puntual y debido cumplimiento. Palma 30 de mayo de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 237.)

Minas.—El Sr. Director general de Minas me ha dirigido con fecha 18 de este mes, la comunicacion siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion general con fecha 12 de abril próximo pasado lo siguiente.

Se ha enterado la Reina del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta de esa Direccion de 10 de mayo de 1847 en que propone el precio y condiciones con que puede suministrarse el azogue procedente de las minas de Almaden á los particulares y empresas que lo soliciten para los usos de la industria y de las artes, y con presencia de lo informado acerca del asunto por el Consejo Real, se ha servido S. M. resolver que la entrega del azogue para los indicados objetos se verifique con la rebaja de la cuarta parte del precio en que el Gobierno lo tiene contratado, y que para evitar su aplicacion á otros objetos se observen las reglas siguientes:

1ª Que las concesiones de azogues que se soliciten se hagan por este Ministerio previo expediente que deberá instruirse por esa Direccion general.

2ª Que las entregas se verifiquen bien en Almaden, bien en cualquiera otro punto donde la Hacienda tenga algun depósito de su pertenencia, bajo guia consignada á la administracion principal ó de partido mas inmediata al punto donde haya de consumirse, en la que quedará depositado y sobrellevado el mineral:

3ª Que el concesionario ó concesionarios se provean para extraer el todo ó parte del azogue depositado de una papeleta del Inspector de minas del distrito en que se acredite la necesidad del pedido y su inmediata inversion, que les será entregado á la presentacion de este documento:

Y 4ª Que si resultase algun sobrante se abone su importe á los interesados al mismo precio á que se les hubiese suministrado siendo de su cuenta devolverlo al punto donde los hubiese recibido.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y debidos efectos, y con el fin tambien de que se publique en el Boletín de esas islas la Real orden preinserta.

En su virtud se publica en este periódico para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 30 de mayo de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Indiferente.—El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion del reino me comunicó con fecha 28 de abril último la Real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una comunicacion del Intendente general militar trasladada á este Ministerio por el de la Guerra en 18 de marzo último, en que haciendo presentes los fraudes á que puede dar lugar la falta de conocimiento de los nombres y firmas con que se autorizan los documentos ó certificaciones que como justificantes se presentan en la Seccion de ajustes para el abono de haberes á los individuos sueltos de las armas del ejército, que no pudiendo incorporarse á sus cuerpos pasan revista ante los Alcaldes de los pueblos, propone como único medio de cortar la ocasion de los abusos denunciados el que los Ayuntamientos se provean en un tiempo dado de un sello especial con que fuesen sellados precisamente todos los documentos relativos á militares. Conforme S. M. con esta medida, teniendo presente que muchas corporaciones municipales usan ya en sus comunicaciones de un sello especial, y atendiendo á que este gasto es de corta consideracion, se ha servido resolver que los Ayuntamientos de esa provincia que carezcan de su correspondiente sello, se provean inmediatamente de uno especial, como gasto obligatorio, procediendo desde luego á sellar los documentos militares que se expresan; y dando V. S. aviso á este ministerio al momento, para que por el de la Guerra pueda fijarse la época en que se excluyan de abono las justificaciones que carezcan de aquel requisito. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y pronto cumplimiento.

He dispuesto su publicacion en este periódico para que tenga puntual cumplimiento, á cuyo fin prevengo á los Ayuntamientos de esta provincia que carezcan de sello especial se provean de él dentro el preciso término de un mes, dándome aviso antes de espirar dicho plazo tanto los Ayuntamientos que se hallen en dicho caso como los que ya tengan sello, de quedar cumplida la preinserta Real orden para que pueda ponerlo en noticia del Gobierno de S. M. como se me previene. Palma 30 de mayo de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Fincas del Estado con fecha 22 del actual me dice lo que copio.

El Escmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado à esta Direccion en 19 del actual la Real orden siguiente. = Euterada la Reina del expediente instruido en este ministerio en vista de una instancia de varios capitalistas extranjeros, en que solicitan se admitan en pago de bienes nacionales los créditos procedentes de la deuda pasiva estrangera; y teniendo S. M. en consideracion: 1º que en los Reales decretos espeditos en esta materia, y aprobados por él de las córtes de 26 de julio de 1837, que es la legislacion vigente, se manda admitir una 3ª parte del valor de dichos bienes en deuda sin interes. á cuya clase corresponde la pasiva estrangera: Segundo, que el estado del Tesoro público no ha permitido destinar á su Amortizacion el fondo de medio p 0 del capital de la deuda activa prevenido en el artículo 8º de la ley de 16 de noviembre. Y 3º que no hay razon alguna para que continúe desatendida y sin tener aplicacion, se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer de esa direccion y el de la deuda pública, y de acuerdo con el consejo de Ministros, que los títulos de la deuda pasiva estrangera sean admitidos en la compra de bienes nacionales en la misma proporcion y bajo igual tipo que los de la deuda interior sin interes. = Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento en esa provincia de su cargo. =

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial y demas periódicos de esta capital para noticia del público. Palma 29 de mayo 1848. = Manuel Ortega.

Don Manuel Ortega Intendente de esta provincia y subdelegado de rentas de Mallorca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de D. Miguel Otermin, guarda-almacen que fué de la Aduana de esta capital, para que dentro de diez dias que se les señalan por segundo plazo se presenten en este juzgado de Rentas por sí ó por medio de procurador con poder bastante á fin de tomar á su tiempo comunicacion y traslado del expediente sigue el administrador de Aduanas con dicho Otermin y otro sobre pago de 7213 rs. 8 mar. vn., valor de géneros de comiso aprendidos á Magdalena Simó depositados en esta Aduana en 30 de junio de 1834; pues si así lo hacen se les guardará y oirá justicia si la tuvieren, y en su defecto se seguirá dicho expediente en su rebeldía. Y para que no puedan alegar ignorancia mando fijar el presente por los lugares acostumbrados de esta ciudad, é insertar en la Gaceta y Diario de avisos de Madrid. Palma 30 de mayo de 1848. = Manuel Ortega. = Por mandado de S. S. = Miguel Villalonga escribano.

SECRETARÍA DE LA SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

Esta sala de gobierno en sesion de hoy ha señalado el lunes 5 de junio próximo á las nueve de la mañana para dar principio á los exámenes de los matriculados á la cátedra del notariado de esta capital que se verificarán en la sala primera de esta Audiencia con arreglo á lo prevenido en el art. 7º del Real decreto de 13 de abril de 1844. Palma 31 de mayo de 1848. = Por acuerdo de S. E. = Juan Antonio Perelló y Pou secretario.

AYUNTAMIENTO DE MARIA.

El reparto de los 4802 reales señalados á este pueblo por la Diputacion provincial procedentes del perdon que S. M. la Reina (Q. D. G.) se dignó conceder á estas Islas en razon de la sequia experimentada en 1846 que con un 4 por 100 de cobranza y otro 4 por 100 de fondo supletorio compone el total de 5195 rs. 29 mar. equivalentes á 390 libras 17 sueldos 10 dineros se hallará de manifiesto en la casa consistorial, en la que deberán presentarse los contribuyentes al efecto de anotárseles en su respectiva paqueta la cantidad descontable por el concepto espresado. María 26 de mayo de 1848. = Jorge Carbonell alcalde. = P. A. D. A. = Antonio Nadal secretario.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta plaza los artículos de consumo que se espresan durante la 1ª quincena del mes de mayo de 1848.

Medida y peso mallorquin.	Libras.	sueld.	din.
Trigo, cuartera . . . . .	2	2	2
Centeno, idem . . . . .	2	2	2
Cebada, idem . . . . .	2	5	2
Maiz, idem . . . . .	2	2	2
Garbanzos, idem . . . . .	7	4	2
Arroz, arroba . . . . .	1	10	4
Aceite, cuartera . . . . .	1	2	6
Vino, cuartera . . . . .	4	6	2
Aguardiente, idem . . . . .	2	2	2
Vaca, libra . . . . .	2	5	2
Carnero, idem . . . . .	2	5	2
Tocino, idem . . . . .	2	2	2
Trigo caudeal y xexs, cuartera . . . . .	5	2	2
Carbon, idem . . . . .	2	15	2
Algarrobas . . . . .	2	2	2
Almendron . . . . .	2	2	2
Queso . . . . .	9	10	2
Lina . . . . .	2	2	2
Habas, idem . . . . .	3	18	2
Habichuelas, idem . . . . .	2	2	2
Guijas, idem . . . . .	4	16	2
Leñ, quintal . . . . .	2	4	6

Ciudadela 16 de mayo de 1848. = El teniente de alcalde = El baron de Lluriach.

IMPRESA NACIONAL,

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.